Consell de transparència

Expediente Nº 58/2017
Resolución N.º 11/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D.Carlos Flores Juberias
Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 15 de febrero de 2018

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Villores

VISTA la reclamación número **58/2017**, interpuesta por D. [redacted] formulada contra el Ayuntamiento de Villores, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [redacted] presentó ante el Ayuntamiento de Villores en fecha 27 de diciembre de 2016 una solicitud de acceso a determinada documentación pública, en la que solicitaba información relativa a un "Salari Jove" que se concedió al Ayuntamiento de Villores durante el año 2014 sobre "Recuperació de la Història i de la Memòria Històrica" ; en concreto solicita el nombre de la persona que ocupó el puesto; el sueldo que cobró durante los meses que estuvo contratado y el trabajo final realizado sobre el tema durante el tiempo contratado.

Segundo.- En fecha 21 de febrero de 2017, el Ayuntamiento de Villores notificó a D. [redacted] que, *"Habida cuenta de que la solicitud de acceso a la información pública formulada por Ud. mediante Registro de Entrada municipal núm. 360/2016, de 27 de diciembre de 2016, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.3. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el cual establece que «si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación», es por ello que se le comunica la suspensión del plazo para dictar la correspondiente resolución"*.

Tercero.- El 29 de mayo de 2017, D. [redacted] presentó una reclamación ante este Consejo contra la respuesta ofrecida a su solicitud por parte del Ayuntamiento de Villores, indicando que, al margen de la comunicación del Ayuntamiento de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hubieran recibido alegaciones o hubiera transcurrido el plazo para su presentación, no había recibido ninguna otra respuesta sobre la documentación solicitada.

Cuarto.- El 3 de julio de 2017, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Villores escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Villores el 5 de julio de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Villores.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Villores- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana". Del mismo modo, tampoco hay duda de la legitimación del solicitante para solicitar información pública a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de dicha ley, que garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin necesidad de motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- El Ayuntamiento de Villores recibió la solicitud de información pública el 27 de diciembre de 2016, por lo que debería haber contestado a la misma en el plazo máximo de un mes previsto en la normativa. Sin embargo, no fue hasta el 21 de febrero de 2017 cuando el Ayuntamiento contestó al solicitante y lo hizo para notificar la suspensión del plazo para contestar a la solicitud; plazo que, como ya se ha puesto de manifiesto, estaba ya sobrepasado. El motivo alegado para dicha suspensión era la consideración, por parte del Ayuntamiento, de que la información solicitada podía afectar a derechos o intereses de terceros, por lo que debía darle –a dicho tercero- la posibilidad de realizar alegaciones durante un plazo de 15 días.
Ahora bien, casi un año después, transcurrido por tanto más que sobradamente el plazo para que dicho trámite pudiera haber sido llevado a cabo, no nos consta que el Ayuntamiento haya contestado al solicitante. Asimismo el Ayuntamiento tampoco ha contestado al escrito remitido el 3 de julio de 2017 por este Consejo por el que se le requería que facilitara a este órgano la información relativa a la reclamación y se le otorgaba trámite de audiencia para que formulara las alegaciones que considerase oportunas.
No hay duda de que el Ayuntamiento ha incumplido por tanto la obligación de contestar la solicitud de información recibida de un ciudadano, por lo que debe considerarse que entra en juego lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana:

> "Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.
> El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia".

Aunque el Ayuntamiento consideró que la información solicitada podía afectar a los derechos o intereses de un tercero debidamente identificado (es de suponer, pese a que no lo dice, que se refería al firmante

del contrato del Salari Jove), sin embargo dicha afectación no ha sido concretada ni justificada ni por el Ayuntamiento ni por el tercero, con el cual este Consejo ni siquiera se podría comunicar, al no haber respondido el Ayuntamiento al requerimiento que se le realizó por parte de este órgano.
De todos modos, este Consejo considera que la información solicitada no entra "en conflicto evidente" con ningún otro derecho protegido. Debe recordarse que la información solicitada es el nombre de la persona que firmó un contrato de Salari Jove, el sueldo de dicho contrato, y el trabajo realizado. Debe tenerse en cuenta que se trata de un programa de contratación municipal subvencionado, en los que el proceso selectivo es público, por lo que tanto el nombre de la persona, como el sueldo vinculado a dicho contrato son informaciones públicas, respecto a las cuales no se entiende que pueda haber algún problema para entregarlas. Respecto al trabajo que se efectuó, debe tenerse en cuenta que en este tipo de contratos es usual realizar una memoria del trabajo desarrollado con el dinero público, por lo que es fácil que el Ayuntamiento facilite al particular la información sobre el trabajo finalmente realizado para el Ayuntamiento durante dicho contrato. Por todo lo anterior este Consejo considera que debe estimarse la reclamación y que el Ayuntamiento debe proporcionar la información solicitada al reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 29 de mayo de 2017 por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Villores.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Villores a que facilite al reclamante la información solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho